INFORME SECRETARIAL: Támara once(11) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Támara, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YOMAR NIEVES GARCEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE BOGOTA D.C
RADICADO	854004089001 – 2022– 00073- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **YOMAR NIEVES GARCEZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.560.101, expedida en Cravo Norte (Arauca) presentó la acción de tutela, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE BOGOTÁ D.C**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones:

2.1.1. Se tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23, de la Constitución Política de Colombia.

2.2.- Hechos:

Los hechos que sustentan las pretensiones del libelo, se resumen así:

1. YOMAR NIEVES GARCEZ, propietario del vehículo Toyota prado, con placas BRK 961 niega haber recibido la factura de cobro del impuesto vehicular, años 2017 a 2021, autoridad que según escrito del actor al parecer, no efectuó la acción de cobro en el momento oportuno.

2. Que al haber transcurrido más de cinco años de expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria y por lo tanto la administración debe declarar la prescripción de tales obligaciones.
3. El pasado 22 de junio de 2022, procede a radicar petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL radicado bajo el número 2357442022, solicitando se aplique la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del automotor a partir de los años 2017 a 2021
4. Que al observar el estado de la petición, link http://bogota.gov.co/sdqs; se establece un término para dar respuesta hasta el 15 de julio de 2022.
5. Que a fecha de hoy 08 de agosto de 2022, la entidad no ha dado tramite a dicha petición.

2. 3.- Actuación procesal.

Este despacho, mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), admite el libelo y ordena notificar a la entidad accionada, por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la página web de la entidad para notificaciones judiciales**,** acto procesal que se cumplió en legal forma por parte de la Secretaría de este Juzgado.

2. 4.- Respuesta de los accionados.

La secretaria distrital de hacienda da contestación al escrito tutelar, electrónicamente el día 10 de agosto hogaño, en los siguientes términos:

Acepta la entidad que el Señor Yomar Nieves Garcez, mediante radicado No. 2022ER457539O1 del 22/06/2022, requirió: "*sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del automotor descrito de los años 2017 a 2021*."

Que ante dicha solicitud la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección de Cobro de la Secretaria Distrital de Hacienda, efectuó la respectiva validación de sistema SAP, y recopiladas la información y soportes, **mediante Resolución No. DCO069932 del 12/07/2022,** "resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto sobre el vehículo automotor identificado con placa BKH309, por las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se encuentra en proceso de notificación de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, y los artículos 12 y 13 del acuerdo No. 469 de 2011, siendo dirigida a la dirección de correspondencia registrada en el Sistema de Información Tributaria – SIT II". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.5.- Pruebas

2.5.1. La parte accionante.

Adjunta al libelo prueba documental:

1. Copia del derecho de petición
2. Evidencia del envió

2.5.2. La parte accionada.

A la contestación adjunta las siguientes pruebas documentales:

2.5.2.1. Copia de la Resolución DCO-069932 del 12/07/2022 •

2.5.2.2. Copia de oficio de respuesta 2022EE311717O1 del 12/07/2022

2.5.2.3. Copia de oficio de respuesta 2022EE351812O1 del 09/08/2022

2.5.2.4. Copia de envío Constancia de notificación oficio 2022EE351812 del 09/08/2022

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene "*acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991, señala que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*". La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, "*no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado*".

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991 que le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); y en los Decretos 1069 de 2015 y en el reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Resulto vulnerado el derecho de petición del señor Yomar Nieves Garcez, por parte de la Secretaria De Hacienda Distrital, Oficina De Cobro Coactivo De Bogotá D.C., al no haber dado respuesta a la solicitud incoada por el petente, de fecha 22 de junio del año en curso?.

3.3. Derecho fundamental de petición

Al tenor del art. 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte sostuvo que el derecho constitucional fundamental de petición es garantía de estirpe democrática que permite a los gobernados, como titulares de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, correspondiéndoles, por mandato de la Constitución Nacional, a las autoridades, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolver oportuna y claramente. Agrega el fallo, que es un derecho constitucional fundamental, por estar directamente ligado a la esencia de las relaciones entre persona y Estado, en cuanto hace viable el acceso del gobernado a quien ejerce el poder y su control sobre la actividad pública.

En consecuencia, este derecho involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una oportuna resolución[1].

---

[1] "(...) Características del derecho de petición: el derecho de petición tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha previsto una doble finalidad del derecho de petición, puesto que, de un lado, permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, por el otro, asegura una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo de este modo, una obligación a cargo de la administración.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración: 'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible.

Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni a particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

Así mismo aparece otro referente constitucional, sentencia T-206-18, allí se condensa un análisis exhaustivo e interesante sobre la naturaleza

> **"D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**
>
> (…) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].
>
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: ***por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades*** *y, por otro,* ***garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.*** Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[26].
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los*

---

congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición; d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;(...) Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994'" (Sentencia T-508 DE 2007 CORTE CONSTITUCIONAL. SALA QUINTA DE REVISIÓN. Expediente T-1581.718. Mag. Pon. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. BOGOTÁ, D.C., 5 de julio de 2007).

obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*"[32].

El extracto jurisprudencial es enfático en establecer la posibilidad de los usuarios o ciudadanos de requerir a las autoridades y estos últimos, la obligatoriedad de dar respuesta de forma clara, sin ambigüedad y en los términos legalmente establecidos por el legislador, pero ahí no termina la disposición , pues es de contera imperativo la debida notificación, ya que de nada serviría su expedición si no se consolida o materializa a través de la debida notificación, de lo cual debe existir soporte al respecto, ya que de esta manera se confirma tal actuación.

3.3.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto

A fin de adentrarnos en el caso sub lite, procede el despacho a hacer un análisis desde el momento en que el señor Yomar Nieves Garcez, presenta la solicitud formal ante la Secretaria Distrital de hacienda de Bogotá, esto es el día 22 de junio del año en curso, aspecto aprobado por la parte accionada.

Frente a esta solicitud, la oficina de depuración de cartera de la Dirección de cobro de la Secretaría, procedió a practicar validación de sistema SAP, y una vez obtenida y recopilada la información, emite respuesta sobre el particular.

Que a través de acto administrativo, Resolución No.DCO-069932 del 12 de julio del año 2022, se resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al Impuesto sobre el vehículo automotor identificado con placa BKH309, vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, informando a este despacho que se encuentra en proceso de notificación de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, y los artículos 12 y 13 del acuerdo No. 469 de 2011, siendo dirigida a la dirección de correspondencia registrada en el Sistema de Información Tributaria, SIT II, generando oficio signado con el Núm. 2022EE31171701 de fecha 12 de julio de la presente anualidad, mismo que fue remitido por la entidad, al correo del solicitante kami_1120@hotmail.com., por el canal oficial de la entidad, quedando de esta manera notificado el día “12/04/2022”.

Este despacho evidencia que si bien, se incurrió en error mecanográfico, ya que no podría notificarse en abril, cuando la solicitud es de junio, la misma entidad subsana el error, al allegar la Resol. DCO-069932 del 12 de julio del año 2022, junto con el oficio de la misma fecha dirigido al señor Yomar Nieves Garcez, (12 de julio de 2022), con oficio de fecha 09 de agosto de 2022, dirigido al actor de la presente acción constitucional, el segundo en aras de dar cumplimiento a la demanda de tutela nuevamente se procede a adjuntar copia de la respuesta, fecha 09 de agosto del año en curso, el cual fue enviado al correo referido previamente. Por su parte, el despacho da traslado de la respuesta para conocimiento de la parte actora.

Advierte la Secretaría, que en cuanto a la vigencia año 2021, del automotor de placa BRK961, no se cumplió con la obligación formal de declarar y pagar el impuesto de vehículos automotores, por tal razón, se hizo traslado de su petición a la Oficina de Control Masivo, por ser trámite de su competencia. Por lo que dicha oficina dio

cumplimiento frente a lo que su órbita funcional le permitía, pues sigue su exposición, que si bien existe un asunto pendiente de adelantar; el Decreto distrital 807 de 1993, norma del Estatuto Tributario Nacional, aplicable para el Distrito, se le concede un término de un (1) año para resolver dicha solicitud.

Una vez analizados los argumentos y visualizados los soportes probatorios aportados por la parte demandada, se advierte que la administración distrital de Hacienda de Bogotá D.C., oficina de depuración de cartera, da respuesta contestada dentro de los términos legales como ya fue ampliamente expuesto y que obra prueba de ello dentro de las presentes diligencias. Respuesta que fue nuevamente remitida al señor Nieves Garcez, vía electrónica, por este despacho, el día 11 de agosto de la presente anualidad, correo citado por el tutelante, para efectos de notificación

Así las cosas, este despacho denegará la tutela al derecho de petición, incoado por el señor Yomar Nieves Garcez, al no lograr acreditarse la vulneración al derecho fundamental, toda vez que la administración distrital ejerció su obligación legal de dar respuesta al escrito radicado el 22 de junio de 2022, el cual según constancia obrante, fue contestado el día 12 de julio de la presente anualidad (vencía el 15 de julio /2022), y remitido nuevamente el 09 de agosto de esta anualidad, encontrándose dentro de los términos legítimamente constituidos, (15 días hábiles), art. 14 ley 1755 de 2015.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Sr**. YOMAR NIEVES GARCEZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.560.101, expedida en Cravo Norte (Arauca), en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, OFICINA DE COBRO COACTIVO DE BOGOTÁ D.C**., de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente

TERCERO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCES

Juez